

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 324 Agregar Rad. 76001400302420220008500
Cali, 06 de marzo de 2023**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan respuesta de la secretaria de movilidad, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste los escrito allegado por la secretaria de movilidad de cali.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 038 del 07 de marzo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2a388f00c6c2c520ac939bd0be11905e56ff0f8d8ec3adc84ff2523747d15**

Documento generado en 03/03/2023 07:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley, Sírvase proveer. Santiago de Cali. Cali, marzo 6 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 328 mandamiento Rad No. 76001400302420220086400
Santiago de Cali, marzo seis (6) del dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al señor **José Armando González** pagar a favor del **Maryuri bedoya Castro**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$20.000.000, por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en la letra de cambio No. 1 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

2.-Por los intereses corrientes o de plazo de liquidados a la tasa del 1% sobre a anterior suma de dinero desde diciembre 18 de 2016 hasta abril 18 de 2019

3.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde abril 19 de 2019, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que posee el demandado **José Armando González** sobre la motocicleta marca Bajaj, línea Boxer BM 100, color negro nebuloso, modelo 2015, N° chasis 9FPLFC2Z9FAF17134, placa **NJF01D**. de la secretaría de Movilidad de Santiago de Cali. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **38** de hoy **MARZO 7 DE 2023** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4f4ab8d056f18c459dc3d739b84f72c1fcc88863889d603aa75f2a180ae312**

Documento generado en 03/03/2023 07:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado JORGE ELIECER FERNANDEZ LOPEZ, fue notificado por medio de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 06 de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 45 RADICACIÓN: 76001400302420220088300
Santiago de Cali, marzo (06) de dos mil veintitrés (2023)**

VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, en calidad de apoderada de BANCO DE OCCIDENTE. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de JORGE ELIECER FERNANDEZ LOPEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ 43.997.267.00, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No. 102 de enero 26 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose por medio de la ley 2213 de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad. Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse. Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la

forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado por medio de la ley 2213 de 2022. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.233.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Agregar respuesta banco occidente y oficio tramitado allegado por la parte actora para que obre y conste.

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 038 del 07 de marzo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0238b4c966768085bcbcd94865540f163c618a282edb6734065b120f88a1e95a**

Documento generado en 03/03/2023 07:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el oficio procedente del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución solicitando información del presente proceso. Sírvese proveer. Cali, 6 de marzo de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 318 Oficiar Rad. 76001400302420220090100
Cali, 6 de marzo de 2023

En virtud al informe secretarial, infórmesele al Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución que el presente trámite de insolvencia fue dispuesta su remisión por auto del 24 de febrero de 2023, al Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, quien había conocido con anterioridad de las controversias suscitadas por la deudora CARMEN ALICIA PARRA PINZON, como acreedores Municipio de Cali y otros, con radicado 760014003009201700328'00, según consulta de procesos portal de la Rama Judicial:

Número de Proceso Consultado: 76001400300920170032800			
Regresar a los resultados de la consulta			
Detalle del Registro			
Fecha de Consulta : Jueves, 23 de Febrero de 2023 - 09:04:53 A.M. Obtener Archivo PDF			
Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Ponente	
Despacho 009 Juzgado Municipal - Civil		Juez 9 Civil Municipal de Cali	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Insolvencia de Persona Natural No Comerciante	Liquidacion Patrimonial	Sin Tipo de Recurso	Otro juzgado
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- CARMEN ALICIA PARRA PINZON		- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - LUISA MARIA PULGARIN ROJAS - DAVID MAURICIOALEGRIA MURILLO - JOSE DANIEL QUINTERO ROJAS - MONICA JULICU PAVI - ANGELICA LOPEZ GODOY	

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

1. Oficiar al Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución informando el que el presente trámite de insolvencia fue dispuesta su remisión por auto del 24 de febrero de 2023, al Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, quien había conocido con anterioridad de las controversias suscitadas por la deudora CARMEN ALICIA PARRA PINZON, como acreedores Municipio de Cali y otros, con radicado 760014003009201700328'00, según consulta de procesos portal de la Rama Judicial:

Número de Proceso Consultado: 76001400300920170032800			
Regresar a los resultados de la consulta			
Detalle del Registro			
Fecha de Consulta : Jueves, 23 de Febrero de 2023 - 09:04:53 A.M. Obtener Archivo PDF			
Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Ponente	
Despacho 009 Juzgado Municipal - Civil		Juez 9 Civil Municipal de Cali	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Insolvencia de Persona Natural No Comerciante	Liquidacion Patrimonial	Sin Tipo de Recurso	Otro juzgado
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- CARMEN ALICIA PARRA PINZON		- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - LUISA MARIA PULGARIN ROJAS - DAVID MAURICIOALEGRIA MURILLO - JOSE DANIEL QUINTERO ROJAS - MONICA JULICU PAVI - ANGELICA LOPEZ GODOY	

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 38 del 7 de marzo de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda93c6b0db80e54c1f9881c152538f65138d3463690e3373bb05bcc524466cb**

Documento generado en 03/03/2023 07:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 320 Agregar Rad. 76001400302420220091300
Cali, 06 de marzo de 2023**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan respuesta de entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste los escritos allegados por las entidades Bancarias, Banco Bbva, Bancolombia, Banco Occidente, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco pichincha.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 038 del 07 de marzo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f6f7710f01783c586f05cebb23d0d2e743090c8d3464a682fbcf9b34b9a312**

Documento generado en 03/03/2023 07:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 325 Agregar Rad. 76001400302420230003100
Cali, 06 de marzo de 2023**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan respuesta del Banco de la Republica, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste los escrito allegado por el Banco de la Republica.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 038 del 07 de marzo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cc13a8257e11a3116316b14c45f3180a114ad8cf633a8f6d3ddba67620ea28**

Documento generado en 03/03/2023 07:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. marzo 6 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 23 Rechaza Rad No. 7600140030242023008200
Santiago de Cali, marzo seis (6) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva adelantada por Fabilú S.A.S. contra Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se hace necesario precisar lo siguiente:

El certificado de Existencia y Representación nos indica que el domicilio de la entidad demandada se ubica en la ciudad de Cartagena, teniendo en cuenta que en las facturas objeto de recaudo NO se estableció que el cumplimiento de la obligación en ellas contenidas sería la ciudad de Cali, se deduce que es el juez de la primera ciudad mencionada el competente para conocer del presente trámite, toda vez que en los casos donde se ejerce la acción cambiaria la competencia se encuentra determinada exclusivamente por el fuero general relacionado con el domicilio del demandado.

Así lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien en reiterada jurisprudencia ha señalado que: *“La Sala ha insistido en que tratándose del recaudo compulsivo de instrumentos cambiarios “no cambia la regla general en virtud de la cual el competente es el Juez del domicilio de los demandados, a quienes de esa forma se facilita el ejercicio de sus garantías procesales, pues ha de entenderse que la cercanía a las dependencias judiciales contribuye a permitir que conozcan de la iniciación del juicio y atiendan la carga de vigilancia de las actuaciones que durante su trámite se adelantan”.*

En esa misma línea de pensamiento, ha dicho que *“...el lugar de pago o cumplimiento pactado literalmente en los títulos valores, según los artículos 621, 677 y 876 del Código de Comercio, sólo es aplicable en tratándose del cobro extrajudicial de estos documentos, es decir, en lo tocante con el fenómeno sustancial del pago voluntario, de modo que tales estipulaciones cambiarias, como lo ha dicho repetidamente la Corte, no tienen la virtualidad de sustituir o reemplazar los criterios previstos por el Código General del Proceso para determinar la competencia territorial en los procesos de ejecución, que, como principio general, sigue siendo fijada por el domicilio del demandado - actor sequitur forum rei - , esto es, de la manera establecida por el artículo 23, numeral 1°, del C. de P. Civil”.* **(Sentencia de noviembre 8 de 2013, expediente 11001-02-03-000-2013-02107-00).**

En consecuencia, se impone el rechazo de la presente demanda por competencia territorial, remitiendo el expediente Juzgado Civil Municipal de Cartagena, (Reparto) conforme lo indica el segundo inciso del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Remitir el expediente al **Juez Civil Municipal de Cartagena (Reparto).**

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación y anótese su salida en el libro respectivo.

Cuarto: Reconocer personería a la doctora Liza María Castillo Correa con T.P. No. 384.344 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **38** de hoy **MARZO 7 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e1f4387a45b1ffe0aa946d77ae441443c7f13b4b16a2675c541fb1905cd0c7**

Documento generado en 03/03/2023 07:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 3 de febrero de 2023. Sírvase proveer. Cali, 6 de marzo de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 27 Abstenerse Rad. 76001400302420230009600
Cali, 6 de marzo de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por NELSON KILVY CZECZOTTA contra LINA PINEDA, encuentra el Despacho que la parte demandante aporta como recaudo base la acción incoada, varias facturas comerciales de venta, la cual no cumple con los requisitos de ley como lo dispone el art. 774 del C.Co, y art, 621 del CGP y art. 617 del Estatuto Tributario, en concordancia con el art. 422 del CGP.

Igualmente, el poder especial presentado con la demanda es insuficiente, de acuerdo al art. 74 del CGP.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por las razones antes anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo, por los motivos antes expuestos.
2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 38 del 7 de marzo de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f8cbaa2b332f5303666dea8ecbd682564f9f03aab7ffa8269e538103473207**

Documento generado en 03/03/2023 07:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 6 de febrero de 2023. Sírvase proveer. Cali, 6 de marzo de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 319 Admitir Rad. 76001400302420230009900
Cali, 6 de marzo de 2023

En virtud al informe secretarial y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** solicitud de Aprehensión adelantada por REPONER S.A., contra ISABEL LARRAHONDO CARABALI.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo placas **SPO301** de propiedad del garante ISABEL LARRAHONDO CARABALI C.C. No. 25331629, al acreedor REPONER S.A., quien se ubica en la Carrera 42 A No. 14 – 36, correo reponer@reponer.com.co, y cartera@reponer.com.co, o su apoderada FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO, con C.C. No. 31.324.435 de Cali y T.P. No. 291.209 del C.S.J., ubicada en al Avenida 2 N No. 7 N - 55 Oficina 504 Edificio Centenario II, correo concursales@jorgenaranjo.com.co, o dejado en la a Calle 5 No. 61 – 59 en la ciudad de Cali (Valle) o parqueadero informado por el demandante: “Carrera 32 No. 16 – 17 en Acopi - Yumbo (Valle)” o en los que informe en su momento.
3. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección automotores.
4. Reconocer personería a la abogada FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO, con C.C. No. 31.324.435 de Cali y T.P. No. 291.209 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 38 del 7 de marzo de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5dd8ff51b9d819c1f23a573e8ce5053c35dbaf8bf541d3cca7de997b0b9c90**

Documento generado en 03/03/2023 07:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 7 de febrero de 2023. Sírvase proveer. Cali, 6 de marzo de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 45 Rechaza competencia Rad. 76001400302420230010300
Cali, 6 de marzo de 2023

Revisada la presente demanda de Restitución de inmueble adelantada por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER contra LIZETH GASCA MARTINEZ, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, y el bien inmueble objeto de restitución se ubica en la carrera 40 A # 25-09 Barrio la Independencia de la comuna 11:

Estándar DIAN:	CR 40 A 25 09 CALI
Barrio:	LA INDEPENDENCIA
Localidad:	COMUNA 11
Código postal:	760013

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 11 de esta localidad.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda de Restitución, por los motivos antes expuestos.
2. Remitir las diligencias al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la Comuna 11 de esta ciudad, a través de la oficina de reparto.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 38 del 7 de marzo de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bc39b748d8f0ac577b719734e1cd980cc9b4b3348dd4845de872706f757d53**

Documento generado en 03/03/2023 07:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 7 de febrero de 2023. Sírvase proveer. Cali, 6 de marzo de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 46 Rechaza Rad. 76001400302420230010500
Cali, 6 de marzo de 2023

El presente proceso Ejecutivo promovido por MANDANTE: TANIA PAOLA contra JOSE DAVID CHAMORRO SINZ, quien aporta contrata de prestación de servicios por incumplimiento del demandado el pago total de lo acordado.

Es así, que como se desprende de los supuestos fácticos narrados por la demandante, lo que se pretende es pago de los honorarios parciales por prestación de servicios.

Establece el art. 2, modificado por el art. 2 de la Ley 712 de 2001, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, sobre la competencia la Jurisdicción Laboral:

“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”

Por lo tanto, el trámite de las acciones sobre el pago de honorarios por prestación servicios y remuneraciones procede al través del proceso laboral.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por falta de jurisdicción, remitiendo las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali a través de la oficina de reparto, conforme al art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de jurisdicción la presente demanda, por los motivos antes expuestos.
2. Remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali a través de la oficina de reparto, conforme al art. 90 del CGP.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 38 del 7 de marzo de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49303e67ba0cce63ef02ac3b692c93cf6ad9a81fb73476ae57fe961013786307**

Documento generado en 03/03/2023 07:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 9 de febrero de 2023. Sírvase proveer. Cali, 6 de marzo de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 321 Inadmitir Rad. 76001400302420230011000
Cali, 6 de marzo de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOILOMBIA contra VICTOR MARIO MOLINA RAMIREZ, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos;

1. En pagaré 90000205923 aportado con la demanda está ilegible.
2. Los hechos enunciados sobre el pagaré 90000205923, no son concordantes con las pretensiones, como lo establece el art. 4 del CGP: “Los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”
3. No se indica a partir de que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme al inciso 3 del art. 431 del CGP.
4. Los intereses de plazo cobrados sobre las cuotas vencidas, literales c,d,e,g, no son claros sin son sobre el capital o sobre dicha cuota vencida.
5. No es congruente el periodo cobrado en literal c), a, que va del 27/09/2022 al 26/09/2023.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, con C.C. 1018461 y T.P. No. 281.727 del CSJ., como endosataria para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, acuerdo a las facultades conferidas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 38 del 7 de marzo de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c412d9bdd478377aca9ac82d07cde7c047a0d49979ff377e8c290daf34da2282**

Documento generado en 03/03/2023 07:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 10 de febrero de 2023. Sírvase proveer. Cali, 6 de marzo de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 322 Inadmitir Rad. 76001400302420230011200
Cali, 6 de marzo de 2023

Revisada la presente demanda Restitución de tenencia promovida por el BANCO DAVIVIENDA contra COMERCIALIZADORA COLOMBIANA ESTRELLA DE MAR S.A.S., y otro, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos;

El bien mueble objeto de restitución, como se reclama en las pretensiones, no es concordante, conforme al contrato de leasing.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, con CC. 91.012.860 de Barbosa (S) y TP. 74.502 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 38 del 7 de marzo de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9882ff970143689670d698d12b067382fd51697eb574f74d002524361e4e00e7

Documento generado en 03/03/2023 07:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto el 10 de febrero de 2023. Sírvase proveer. Cali, 6 de marzo de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 323 Mandamiento Rad. 76001400302420230011500
Cali, 6 de marzo de 2023

En virtud al informe secretarial, y por encontrarse reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y ss, 90 y 430 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JOSE HECTOR MAYORGA BENJUMEA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 137.230.426 por concepto de capital representado el pagaré desmaterializado No. 12885522 de la obligación No. 407419257101.

2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre 23 de junio de 2022 al 5 de enero de 2023, a la tasa legal permitida por la Ley según la Superintendencia

2.2. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 6 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por la suma de \$ 17.216.457 por concepto de capital representado el pagaré desmaterializado No. 12885524 de la obligación No. 5955923038

3.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre 11 de julio de 2022 al 5 de enero de 2023, a la tasa legal permitida por la Ley según la Superintendencia

3.2. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 6 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

4. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento procesal oportuno.

5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.

6. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, que posea el demandado JOSE HECTOR MAYORGA BENJUMEA, con C.C. 16600339, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas cautelares.

7. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado JOSE HECTOR MAYORGA BENJUMEA, con C.C. 16600339, en 2H INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S., ubicada en Avenida 2G #44 Norte-32 Oficina 405 de esta ciudad,

8. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 308.894.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben

ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

9. Reconocer personería a la abogada MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO, con C.C. 66.709.057 de Tulua y T.P. No. 88.266 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 38 del 7 de marzo de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7463ccd433a00dc891636ec68663e7ce5eff15bf8aeb8f559c9955ea92cd3f2b**

Documento generado en 03/03/2023 07:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, Sírvase proveer. Santiago de Cali. Cali, marzo 6 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 47 rechaza Rad No. 7600140030242023-0011600
Santiago de Cali, marzo seis (6) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda verbal de simulación adelantada por **Mariana Castaño** contra **Jhon Eder Castaño y Otro**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el párrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de las **comuna 14**, lugar donde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el párrafo anterior, **por los Juzgados 1. 2 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, se procederá a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 1, 2 o 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **38** de hoy **MARZO 7 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a069ad646a8a5cd7143d9b89c75d30c1a7be4bd6eb23e3a5ccae554dc24a7f66**

Documento generado en 03/03/2023 07:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. marzo 6 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 326 inadmite Rad No. 7600140030242023013100
Santiago de Cali, marzo seis (6) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por el Conjunto Residencial los Faroles P.H. contra Guillermo León Roa Palomino. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

1.-No se explica cuál es la razón por la que, para el mes de diciembre de 2017, se cobra como cuota del admón. la suma **\$9.996.285**, cuando estas deben relacionarse mes a mes.

2.-Deberá explicar la razón por la que se cobran los intereses de mora a partir del mismo día que empieza a generarse la obligación, es decir, las cuotas de administración de los conjuntos residenciales en términos generales se pagan mes cumplido, verbigracia, la del mes de enero se paga en los primeros días de febrero, y en caso de no pagarse los intereses empiezan acorrer a partir del 1º de febrero más no del 1 de enero, como se observa para cada una de las cuotas de las cuales se pretende su cobro en el presente caso.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- RECONOCER personería a la doctora Martha León Botero Quintero con T.P. No. 54.710 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **38** de hoy **MARZO 7 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32aeaf3906913ddd6a7ea6ffe1b33556850bcab2b15dea5ef53ce81f2f228f47**

Documento generado en 03/03/2023 07:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, Sírvase proveer. Santiago de Cali. Cali, marzo 6 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 42 rechaza Rad No. 7600140030242023-0013600
Santiago de Cali, marzo seis (6) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **Caja De Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar ANDI - COMFAND** contra **Henry Micolta Micolta**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el párrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de las **comuna 4**, lugar donde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el párrafo anterior, **por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 1,0 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **38** de hoy **MARZO 7 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c21a70f114c11e2cab7d0ccfa9001300cde96931788daf3bd95ed75c7c35379**

Documento generado en 03/03/2023 07:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, Sírvase proveer. Santiago de Cali. Cali, marzo 6 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 48 rechaza Rad No. 7600140030242023-0013900
Santiago de Cali, marzo seis (6) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **Cooperativa Multiactiva De Ahorro y Crédito Crecerya** contra **María Elizabeth Sánchez De Trejos**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de las **comuna 7**, lugar donde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgado 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **38** de hoy **MARZO 7 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0463d15073a1d402e234bb0b7b57844cfa809342b4707410a4ee50eefe9ca2bd**

Documento generado en 03/03/2023 07:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, Sírvase proveer. Santiago de Cali. Cali, marzo 6 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 49 rechaza Rad No. 7600140030242023-0014300
Santiago de Cali, marzo seis (6) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por Su Moto del Café S.A, contra Luis Armando Cabezas González, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de las **comuna 5**, lugar donde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **38** de hoy **MARZO 7 DE 2023** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8330b880a8fc6f71923dd957a4ac7b2a83b0df0a4f768a8cbccc0a82ce0072**

Documento generado en 03/03/2023 07:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, Sírvase proveer. Santiago de Cali. Cali, marzo 6 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 50 rechaza Rad No. 7600140030242023-0014600
Santiago de Cali, marzo seis (6) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LEISON ESCOBAR ALVAREZ contra la señora MARIA LINER FRANCO QUIÑONES, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de las comuna 7, lugar donde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por el Juzgado 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 1,0 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 38 de hoy **MARZO 7 DE 2023** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048952be81feed8e72da8a24aabdc50ee49d653f419e4f669af6cd5c6e129421**

Documento generado en 03/03/2023 07:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>